

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 9 del 2023. Paso a Despacho de la señora Juez. **Favor Proveer.**


SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 459
Radicación nro. 760013110003-2023-00104-00

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se ha presentado demanda de PETICION DE HERENCIA, que fuera interpuesta por el señor Luis Fernando Martínez López, por intermedio de apoderado judicial en contra de Blanca Judith Tovar López, Sonia Cecilia Tovar López y Armando Eduardo Tovar López.

2. Se puede evidenciar que la demanda adolece de los siguientes defectos:

2.1 En el poder conferido y en la demanda se indica que la acción incoada es la de petición de herencia, no obstante, en las pretensiones solicita la nulidad de la escritura pública No 1669 del 18 de noviembre de 2020 corrida en la Notaría Séptima del Circulo de Cali, contentiva de la liquidación de la herencia de la causante Blanca Aurora López Díaz.

Lo que se pretende con la acción de petición de herencia es que quien alegue mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no hayan intervenido en el proceso de sucesión sea declarado heredero y se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda y como consecuencia se ordene rehacer la partición para que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley y se le restituya la cuota que legalmente le correspondan tal como lo dispone el artículo 1321 del Código Civil, muy distinto a que se declare la nulidad invocada por el actor.

Memórese que conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. lo que se pretende, de ser "expresado con precisión y claridad" y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

2.2. Debe aclararse si todos los demandados residen o están domiciliados en la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

2.3 Debe allegarse el folio del registro civil de nacimiento de Armando Eduardo Tobar López, Sonia Cecilia Tobar López y Blanca Judith López.

Con fundamento en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos integrando las correcciones a la demanda, traslados y anexos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2023-00104-00
Providencia nro

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **PETICION DE HERENCIA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días al demandado para que subsane la demanda so pena de rechazo.
- TERCERO: **RECONOCER** Personería al Doctor (a) Ramon Alberto Mosquera Mosquera, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b130e26fa6c12cfa2a57be9401e31aa72890325d31090cee086186f1a2048ef4**

Documento generado en 22/03/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>